

111

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 005-2024
De 21 de Noviembre de 2024.

Por la cual se rechaza el recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-003-2024** de 26 de agosto de 2024, promovido por la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, promotor del proyecto categoría II, denominado “**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**”.

El suscrito ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución DINEORA-IA-084-2001 de 06 de agosto de 2001**, notificada el 10 de agosto de 2001, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, denominado “**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**”, promovido por la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, proyecto consistente en la construcción de un moderno Autódromo para competencias nacionales e internacionales de carreras de carro tipo formula; el polígono comprende un área de 50has, ha sido un área de cubierta de pastos y ciertos árboles aislados utilizada en ganadería extensiva. La construcción de la pista principal tiene una longitud total de 2,600mts lineales, es de 14mts de ancho con hombros de 10mts a cada lado. El proyecto se localiza en el corregimiento de Campana, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste (fojas 36 a 38 del expediente administrativo);

Que el día 5 de abril de 2024, la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, a través de su representante legal, el señor **OSVALDO LAU**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-96-327, presentó solicitud de modificación al EsIA, la cual consistía en el cambio de promotor de la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.** hacia la sociedad **AUTÓDROMO PANAMÁ, S. A.** y Titularidad del Uso de la Tierra (fojas 44 a la 64 del expediente administrativo);

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental procedió a emitir la nota **DEIA-DEEIA-NC-0128-0305-2024** de 03 de mayo de 2024, a través de la cual se le solicitó al Registro Público de Panamá indicar el estatus legal de la persona jurídica **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, ya que “*luego de verificar los datos concernientes a la sociedad AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. en la página web de la institución bajo su cargo con el código de verificación que aporta el certificado presentado, se evidencia que la misma presenta un estatus de suspensión y cuya última entrada en Prelación indica “Trámite Jurídico. Corrección por Causas Imputables al Registro. Trámite agotado”* (fojas 67 a la 70 del expediente administrativo);

Que el Registro Público de Panamá, mediante **Nota N°CERT-SEIR-180811-2024**, recibida el 03 de julio de 2024, remitió certificación correspondiente a la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, la cual señaló lo siguiente (fojas 72 a la 75 del expediente administrativo):

“ANOTACIÓN DE SUSPENSIÓN POR MOROSIDAD DE TASA
En Atención A lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 septiembre de 2019 y la Ley 52 de 27 de febrero de 2016, el Registro

Público procede a cambiar al "estatus suspendido" el presente folio mercantil, lo anterior dando cumplimiento y dejando constancia de los efectos jurídico que ello implica, según lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 9 de la Ley 52 de 2016, que modificó el artículo 318-A del Código Fiscal.

A saber, los efectos jurídicos de la anotación de *estatus suspendido* en el presente folio, implican:

1. *Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.*
2. *Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.*
3. *Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.*

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, esta podrá:

1. *Hacer una solicitud de reactivación.*
2. *Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.*
3. *Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.*

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DE CERTIFICADO NO SE HA ACÓGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

CALIFICACIÓN NEGATIVA

Se deniega el registro solicitado en la entrada número P-180811/2024 (0) de fecha 07/05/2024 10:29:54 a.m. debido a que EN CERTIFICACIÓN QUE SE LE ENVIA APARECE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN POR MOROSIDAD QUE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS."

Que, en este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, en su párrafo 3, por la cual se "establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones", consagra lo siguiente:

"Artículo 9. El artículo 318-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 318-A...

...

PARÁGRAFO 3. La inscripción en el Registro Público de Panamá de la suspensión de derechos corporativos de una persona jurídica tendrá los efectos siguientes, mientras dure dicha suspensión:

1. *Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.*
2. *Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.*
3. *Imposibilidad para realizar ninguna actuación corporación que resulte obligante para la persona jurídica.*

..."

Que luego de efectuar la evaluación y revisión de la documentación aportada por la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, y del expediente administrativo correspondiente al proyecto Categoría II, denominado "**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**", la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental a través de Informe Técnico de Evaluación de Modificación – Cambio de Promotor del Estudio de Impacto Ambiental fechado el 30 de julio de 2024, recomendó "*RECHAZAR la solicitud de cambio de promotor de la empresa AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., hacia la nueva empresa promotora AUTÓDROMO PANAMÁ, S.A., y el cambio en la Titularidad del uso de la tierra*" (fojas 78 a la 80 del expediente administrativo);

Que mediante **Resolución No. DEIA-IA-M-RECH-003-2024** de 26 de agosto de 2024, notificada el 17 de septiembre de 2024, se rechaza la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**”, que consiste en el cambio de promotor de la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.** hacia la sociedad **AUTÓDROMO PANAMÁ, S. A.** y Titularidad del uso de la tierra (fojas 88 a la 90 del expediente administrativo);

Que el día 24 de septiembre de 2024, la Licenciada **NICOLE A. NAVARRO**, apoderada legal de la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, presenta recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DEIA-IA-M-RECH-003-2024 de 26 de agosto de 2024**, a través de la cual se rechaza la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, denominado “**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**” (fojas 86, 91 a la 92 del expediente administrativo);

Que entre los hechos que la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, fundamenta su recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-003-2024** de 26 de agosto de 2024, podemos citar:

“...

PRIMERO: Que el **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.** promueve el cambio de promotor a la empresa **AUTÓDROMO PANAMÁ, S.A.**, empresa en vigencia y en cumplimiento todos los requisitos jurídicos requeridos para promover y garantizar los términos del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II aprobado mediante Resolución No. DINEORA IA-084-2001 de 6 de agosto de 2001.

SEGUNDO: En comprensión a la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, en su párrafo 3, por la cual se “establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones. Pretendemos invocar el Principio de informalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo, ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica en su artículo 34 que “las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad” (...) y haciendo fe al principio de economía procesal, en concepto de no dar inicio al proceso y tramitología cuyos documentación e informes ya han sido revisados en conformidad, solicitamos un plazo de tres (3) meses calendarios para el trámite y presentación de la subsanación de levantamiento de suspensión de la empresa **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.**

SOLICITUD ESPECIAL

En concepto de los hechos presentados, solicitamos a su augusto respetado despacho un plazo de tres (3) meses calendarios para la subsanación del para el trámite y presentación de la subsanación de levantamiento de suspensión de la empresa **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.**

...

Que una vez recibido el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada **NICOLE A. NAVARRO**, actuando en nombre y representación de la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, promotor del proyecto denominado “**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**”, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, entra a examinar las connotaciones presentadas, destacando a través del Informe Técnico de Evaluación al Recurso de Reconsideración calendado el 22 de octubre de 2024, que una vez analizada la sustentación promovida, se considera procedente “**RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. DEIA-IA-M-RECH-003-2024 de 26 de agosto de 2024, presentado el día 24 de septiembre de 2024, por AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., y mantener la Resolución No. DEIA-IA-M-RECH-003-2024, en todas sus partes**” (fojas 97 a la 99 del expediente administrativo);

Ministerio de Ambiente

Resolución NR-10001-005-2024

Fecha: 21/11/2024

Página 3 de 5

Que con relación a lo argumentado en el escrito de reconsideración presentado por la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A.**, es menester hacer referencia que el proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, se rige por lo consagrado en la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, y el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024.

Que según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, cuando un promotor de un proyecto proponga modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, deberá aportar una serie de documentos, entre los cuales resalta que, de tratarse de una persona jurídica, el promotor deberá presentar certificado de existencia expedido por el Registro Público de Panamá vigente;

Que como parte de la evaluación de la solicitud de modificación, presentada en su momento por el promotor del proyecto denominado “**AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ**”, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental giró la nota **DEIA-DEEIA-NC-0128-0305-2024** de 03 de mayo de 2024, solicitando al **Registro Público de Panamá** indicar el estatus legal de la persona jurídica **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**; institución quien a través de la **Nota N°CERT-SEIR-180811-2024**, recibida el 03 de julio de 2024, remitió certificación correspondiente a la referida sociedad, en la cual sobresale la “Anotación de Suspensión por Morosidad de Tasa”, e indicación que los efectos jurídicos de la anotación es de “estatus suspendido”;

Que atendiendo los párrafos que anteceden, se evidenció que la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** mantiene “*estatus suspendido*”, lo que implica según lo señalado en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, que mientras dure dicha condición de estatus suspendido en el Registro Público de Panamá, la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, está entre otros, imposibilitada para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos; imposibilitada para hacer reclamos o ejercer algún derecho; e imposibilitada para realizar ninguna actuación corporación que resulte obligante para la persona jurídica;

Que el estatus de suspendido en la Certificación de Registro Público entregada por la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, y sus implicaciones jurídicas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se contraponen con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, para la tramitación de las solicitudes de modificación de los Estudios de Impacto Ambiental aprobados, en el sentido de que en caso de que el promotor de un proyecto sea una persona jurídica, deberá presentar con su solicitud, el certificado de existencia vigente expedido por el Registro Público de Panamá para ambas empresas;

Que, según el Manual de Calificación del Registro Público de Panamá, aprobado mediante Resolución No. DG-028-2019 de 28 de mayo de 2019, el cual contiene los requisitos generales y particulares por materia necesarios para la calificación de documentos y títulos sujetos a registro, la Nota Marginal de Advertencia es una anotación que se coloca sobre la Entrada o Asiento de Diario, que contenga error de inscripción por parte del registrador de los puntos que no puede rectificar por sí. Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño del Folio Real (Finca) de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, y sus modificaciones establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental, incluidas las modificaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. RECHAZAR el recurso de reconsideración presentado en contra de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-003-2024** de 26 de agosto de 2024, promovido por la Licenciada **NICOLE A. NAVARRO**, apoderada legal de la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, promotor del proyecto Categoría II, denominado **“AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ”**.

ARTÍCULO 2. MANTENER en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-003-2024** de 26 de agosto de 2024, a través de la cual se rechazó la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ”**.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**

ARTÍCULO 4. ADVERTIR a la sociedad **AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 52 de 27 de octubre de 2016; Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023; Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024; Resolución No. DG-028-2019 de 28 de mayo de 2019; y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiuno (21) días, del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS NAVARRO

Ministro de Ambiente



Graciela Palacios S.

GRACIELA PALACIOS S.

Directora de Evaluación de Impacto Ambiental

MIAMBIENTE

Hoy: 27 de Noviembre de 2024
 Siendo las 10:21 de la mañana
 notifíquese por escrito a Juan Carlos de la presente
 documentación Resolución

Ministerio de Ambiente
 Resolución _____
 Fecha: _____
 Página 5 de 5

Santiago Jorge

Notificador

Rodrigo Rojas 2868-1871

Notificado

